---- Trelew, 19 de abril de 2023. ----------

---- **VISTO:** ----------

---- El recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: “S., C. S. c/ F. S.R.L. s/ Medidas Autosatisfactivas” (Expte. Nro. 137 - Año 2023 CAT), por la parte actora mediante escrito ID 987984 (fs. 8), contra la Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 dictada a fs. 6/7, concedido a fs. 9 (13/03/2023), fundado mediante el escrito digital ID 1000727 (fs. 10/11 y vta.). ----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- I.- Mediante la resolución recurrida la Magistrada de primera instancia rechazó la medida autosatisfactiva interpuesta por C. S. S.----------

----Para así resolver, entendió que en el caso de autos no se encuentran cumplidos los requisitos para su procedencia, en particular, no se acreditó la falta de percepción de suma alguna con posterioridad al despido, puesto que el trabajador percibía sus remuneraciones *“en mano”.*----------

----Agregó que tampoco se invocó una urgencia extrema, no se justificó la inminente frustración de su derecho y que la solicitud no difiere de la que podría tener cualquier otro reclamo de naturaleza laboral. ----------

----Por último, señaló la necesidad de resguardar el derecho de defensa de la parte contraria y el principio de contradicción o bilateralidad. ----------

----II.- Contra la resolución se alzó el actor mediante el escrito ID 987984 (fs. 8). Al expresar agravios por el escrito digital ID 1000727 (fs. 10/11 y vta.) indicó que la sentencia-- rechazó la medida peticionada sin basamentos y que, en esencia, el hecho de percibir sus haberes “en mano” no puede redundar en beneficio del empleador, quien omitió dar cumplimiento a la Resolución N° 360/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación que prescribe el pago de las remuneraciones mediante depósito bancario.----

----Agregó que la urgencia se encuentra en la naturaleza alimentaria del crédito reclamado y que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para fallar a su favor inaudita parte, dado que existe una fuerte probabilidad en el derecho alegado que se refuerza con lo dispuesto por el artículo 9 de la LCT. ----------

---- Además, señala que el derecho de defensa de la contraria no se encuentra afectado ya que tendrá habilitada la vía recursiva.----------

---- III.- Cabe destacar que las medidas autosatisfactivas no se encuentran reguladas en nuestro ámbito procesal, por lo que su creación es pretoriana. Son una solución urgente y definitiva, no cautelar, despachable in extremis, cuya finalidad es aportar una respuesta jurisdiccional adecuada y excepcional a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que no puede ser contenida por las restantes herramientas que el sistema procesal dispone y cuya vigencia y mantenimiento no

depende de la interposición de una pretensión principal, ya sea en forma posterior o simultánea.----------

---- Las medidas autosatisfactivas, a diferencia de las medidas cautelares, no son instrumentales, no tienen por finalidad asegurar el resultado de un proceso, por el contrario, su finalidad es anticipar la probable sentencia que se va a dictar en el mismo, acelerando así, en forma provisoria la satisfacción del derecho dado que en caso, el periculum in mora no está constituido por la desaparición de los medios necesarios para la ejecución de la sentencia principal, como sucede en las medidas cautelares, sino por el daño que puede provocar el estado de insatisfacción del derecho, durante todo el tiempo que dure la sustanciación de la causa (esta Sala SIL N° 36/2018).----------

----Tiene dicho esta Cámara que para la procedencia de una medida autosatisfactiva es preciso acreditar: a) Verosimilitud intensísima, ya que es preciso que exista un grado de convencimiento acerca de la legitimidad del requerimiento que califique como superior a la “verosimilitud del derecho” propio de las medidas cautelares, aunque de grado menor a la certeza definitiva que sólo puede derivar de un proceso pleno. Se trata de un punto intermedio entre el mero “fumus bonis iuris” y la completa certeza, lo que significa que los magistrados al resolver deben intelectualizar y percibir que el demandante casi con seguridad tiene razón o que la tiene en términos altamente probables, muy cercanos a la certeza; b) Urgencia urgentísima. Es necesario además que la medida se considere imprescindible o que su negativa anticipe, con alto grado de probabilidad, la frustración del derecho cuya protección se requiere. Tal valoración se realiza con una perspectiva asida a lo que acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de los hechos. Toda medida inaudita parte requiere peligro en la demora; empero, en el ámbito de la autosatisfactiva, correr ese riesgo puede llegar a ser fatal e irreparable; y c) contracautela (esta Sala SIL N° 36/2018). ----------

----Además, se ha dicho, en cuanto al grado de convencimiento que se necesita para su despacho, que requiere la “casi certeza” de que existe un derecho que necesita ser tutelado. Esta fuerte dosis de probabilidad se debe traducir en un interés tutelable cierto y manifiesto, que excede el concepto de fuerte apariencia (entendida como verosimilitud) y va más allá del concepto de posibilidad. Cuando la convicción es fuerte, suficiente, manifiesta, palmaria y seria, habrá probabilidad suficiente para admitir la excepcional medida autosatisfactiva (esta Sala SIL N° 39/2013, con cita a Eguren, María Carolina, “La jurisdicción oportuna”, en Peyrano, Jorge y otros “Sentencia anticipada”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2000, pág. 301, y SIL N° 5/2017).----------

----El carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, permite categorizarlas como una tutela anticipada. En función de tal extremo la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma. Por supuesto que la cuestión no es menor, teniendo en cuenta que con el despacho de la autosatisfactiva se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la

tramitación de un proceso posterior (esta Sala SIL N° 5/2017).----------

----Además, las medidas autosatisfactivas no pueden operar como un simple "atajo" para alcanzar, por un camino más corto, aquello que debe ser objeto de debate en un proceso de conocimiento, sino que sólo puede acudirse a ella cuando, por un lado, esté en juego el valor "eficacia" y, por otro, se halle en una situación que revele, liminarmente, una fuerte probabilidad de que el reclamo del accionante constituya un interés tutelable, cierto y manifiesto (esta Sala SIL N° 39/2013 con cita Cám. 1ª de Apel. Civ. Com. Mar del Plata, Sala 2, 29-4-2004, “E. N. A. c/ S. G. y otros s/ Materia a categorizar” Juba B1404053).----

----Bajo tales premisas, se advierte que Sena no demostró los motivos de la urgencia de su pretensión, cuál es el daño irreparable de no obtener una respuesta inmediata ni que el derecho alegado cuente con una evidencia suficiente. Por el contrario, en sus argumentos se limitó a mencionar la *“pérdida”* de tiempo que importa el trámite de un proceso.----------

----El hecho de tener su crédito una naturaleza alimentaria, por sí solo, no habilita la medida autosatisfactiva ni lo exime de tramitar un proceso de conocimiento en el cual el empleador pueda defenderse, aportando todas las pruebas de las que intente valerse, pues es aquel proceso la vía idónea en la que se debe reclamar la procedencia de una indemnización como consecuencia de un distracto laboral.----------

----Además, cabe señalar que el acceso a una vía recursiva por parte del empleador demandado, por sí solo, como señala el apelante, no garantiza plenamente el resguardo del derecho de defensa en juicio consagrado por el artículo 18 de la CN merced al acotado conocimiento al que habilita la vía de impugnación en la cual ni siquiera podría aportar prueba. ----------

---- El derecho de defensa implica la existencia de un debido proceso en el cual: *“a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el “debido”; c) para que sea el “debido”, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído)”* (esta Sala SDCA N° 1/2014).----------

---- Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios planteados por el recurrente y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 dictada a fs. 6/7.----

----IV.- Finalmente, por la forma en la que se resuelve, las costas de la alzada deberán ser soportadas en el orden causado (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C). ---------

---- Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios Dres. C. D. E. y M. del C. S., letrados patrocinantes de C. S. S., en conjunto, en la suma equivalente al 1,78% (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4), dicho porcentual con el plus procuratorio incluido y a aplicarse sobre el monto total de la suma reclamada, con

más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871.----- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---- I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 dictada a fs. 6/7 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso.----------

---- II) IMPONER las costas de ésta alzada en el orden causado. ----------

----III) Regular los honorarios de los Dres. C. D. E. y M. del C. S. en conjunto, en la suma equivalente al 1,78% de la suma reclamada, con más el IVA si correspondiere.----------

----IV) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**PRESIDENTE**

**SERGUIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____016____ DEL AÑO 2023 - SIL - CONSTE.-----**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**